

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año, 100 pesetas; semestre, 60; trimestre, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2'50 pesetas línea. Por cada ejemplar de números extraordinarios, 1 peseta por página, con percepción mínima de 2 pesetas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Colegio Provincial
de San José

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 4

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Carbunco Bacteriano» en el término municipal de Tórtola de Henares, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de Agosto de 1957.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 2 de Enero de 1958. 7

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NÚM. 5

Por la Alcaldía de Torrejón del Rey, de esta provincia, se tiene comunicado a este Gobierno Civil que ha sido juramentado como Guarda particular jurado José Martín de Blas, para cuyo cargo fué propuesto por la Excm. Sr.ª D.ª Inés Díez de Rivera, Duquesa viuda de Albuquerque, para custodia de la finca que posee en aquel término municipal, denominada «Soto de Alcolea», a quien se le ha expedido el título correspondiente.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 2 de Enero de 1958. 12

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

CIRCULAR NÚM. 6

Con esta fecha se concede autorización a la Alcaldía de Huetos, de esta provincia, para que desde el día 10 del mes en curso al 10 de Marzo, puedan darse batidas en el término municipal de dicho pueblo, contra los animales dañinos que merodean por el mismo y causan daños en los ganados.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 41 y siguientes de la vigente Ley de Caza.

Guadalajara 2 de Enero de 1958. 13

El Gobernador Civil,
Miguel Moscardó Guzmán.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 16 de diciembre de 1957 por la que se regula la campaña oleícola de grasas industriales, jabones y demás productos derivados 1957-58.

Excmos. Sres.: El carácter deficitario de la próxima campaña oleícola 1957-58 obliga a considerar insuficiente la producción nacional de aceite de oliva para atender las crecientes necesidades del consumo, lo que hace precisa la importación de aceite de semilla cuya llegada regular, por otra parte, no puede garantizarse por factores y causas ajenas a la voluntad del Gobierno.

Ello impide, en principio, aun en contra del deseo de aquél, establecer una libertad general en el comercio y circulación de este producto, ya que para regular el mercado será necesario disponer de la producción en la cuantía precisa para hacer frente al normal abastecimiento de la nación sin que anticipadamente, y por las causas citadas, se pueda señalar la cifra, que será consecuencia de la masa de aceite de que se disponga.

Por tal razón, se han determinado unas normas generales para una eficaz política de grasas que evite desviaciones de la producción oleícola hacia fines distintos de los que convienen a la economía nacional, pero dentro de aquéllas la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como órgano regulador de mercados, con arreglo a las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941, podrá establecer las medidas oportunas para reducir la intervención a los límites que permita el sostenimiento de la normalidad en el abastecimiento de aceite.

La necesidad de mantener el estímulo a la producción que rebaje gradualmente el déficit de la cosecha aconseja señalar un mayor precio al aceite en almazara que sea remunerador para el cultivo del olivar pero sin que el aumento que se autoriza para la próxima campaña tenga repercusión en el precio de venta al público.

A tal fin, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se establecerá el oportuno sistema corrector de precios entre las fases de producción y de consumo, así como el de financiación de las operaciones de compra del aceite que se almacene para garantizar el abastecimiento, suprimiéndose, además, el canon y recargo progresivo mensual con objeto de que los precios a consumo resulten los mínimos posibles.

Por la misma causa se considera conveniente deter-

minar diferencias de precio de los aceites en relación con la acidez de los mismos, para fomentar la obtención de calidades, con la consiguiente compensación económica para el olivarero, que le impulse a una mayor y mejor producción.

Constituye preocupación del Gobierno la justa ordenación de la distribución del aceite en sus diferentes fases, y por ese motivo pretende favorecer al comercio honrado y capaz para que pueda desenvolver sus actividades sin el obstáculo de la presencia obligada en la ordenación de elementos innecesarios. A esto tiende la norma que permite la posibilidad de movilizar aceites desde origen a destino eliminándose de tal forma intermediarios, creándose con ello el incentivo que impulse el desarrollo de este comercio.

El consumo del aceite puro de oliva y la defensa de la calidad del mismo será facilitado a través de la obligatoriedad de que su venta sea realizada precisamente envasado, lo que permitirá a los fabricantes defender sus marcas tradicionales abasteciendo al mercado de un artículo demandado por el mismo, además de ser el complemento necesario para favorecer la fabricación de aceites de calidad.

Finalmente, en el deseo de preparar la economía oleícola hacia metas de mayor liberalización comercial, desaparecen en las nuevas normas de la campaña cuantas trabas se estiman innecesarias dentro del régimen de intervención que transitoriamente se mantiene, en tanto no se cuente con las reservas necesarias para garantizar el abastecimiento.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Industria, de Agricultura y de Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Durante la campaña oleícola 1957-58 quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, salvo lo que se señala en el apartado 8.º de esta Orden, los siguientes productos:

- a) La aceituna de almazara y el aceite de oliva que de ella se obtenga.
- b) Los aceites de orujo de aceituna.
- c) Los aceites obtenidos de la molturación de semillas oleaginosas, de producción nacional o importadas.
- d) Los aceites de origen animal de producción nacional.
- e) Los aceites y grasas de cualquier clase importados.

2.º Subsiste el régimen de libertad de precio para los aceites y grasas industriales de producción nacional.

En cuanto a comercio y circulación, quedarán sometidos a las normas que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establezca.

Los Ministerios de Industria y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, dictarán las normas que consideren convenientes en relación con los aceites de linaza y ricino de importación o de producción nacional.

3.º Se declara libre la contratación de aceituna de almazara.

Para la fijación del precio de dicha aceituna se constituirá en las localidades que sea necesario, y previa autorización de la Jefatura Agronómica correspondiente, una Junta Local de contratación de frutos en los casos siguientes:

- a) Cuando lo considere necesario la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.
- b) Cuando lo soliciten por escrito ante la Alcaldía un mínimo de quince productores de aceituna o la mayoría de los mismos cuando no se alcance dicho número.
- c) Cuando lo pida ante la misma autoridad el Jefe de la Hermandad de Labradores de la localidad o algún almazarero de la misma.

Dicha Junta quedará integrada por el Jefe de la Hermandad Sindical correspondiente, que actuará como Presidente (en aquellos términos municipales olivareros en que aún no estén legalmente constituidas las Hermandades Sindicales, presidirá la Junta el Alcalde de

la localidad); un representante de los vendedores y otro de los compradores de aceituna, designados, el primero, por el Grupo de la Hermandad Local de Labradores, y el segundo, por los industriales almazareros de la localidad. En caso de que los Vocales de la Junta lo consideren conveniente, elegirán, de común acuerdo, un nuevo Vocal olivarero que trabaje por sí mismo su cosecha de aceituna. Se elegirán Vocales suplentes para que actúen en ausencia de los titulares.

Actuará como Secretario, al solo efecto de levantar las actas, el que lo sea de la Hermandad, y en aquellos términos en que no esté constituida la Hermandad, un funcionario municipal nombrado por el Alcalde.

El funcionamiento de estas Juntas, así como las medidas para dar efectividad a las mismas, será reglamentado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura. El Presidente de la Junta será responsable de la legalidad de los acuerdos que se adopten y del normal funcionamiento de aquélla.

4.º Las Juntas Locales de contratación de aceituna de almazara, a efectos de fijación de precio mínimo para el fruto, tendrán en cuenta los precios que se señalan al aceite, según calidades, en el apartado 11 de esta Orden.

Los precios fijados a la aceituna por las Juntas tendrán la consideración de mínimos, y sobre ellos podrán abonar los fabricantes a los productores bonificaciones en relación con la mejor calidad, sanidad y rendimiento del fruto.

5.º El Ministerio de Agricultura ordenará el cierre de aquellas almazaras que no reúnan las condiciones técnicas mínimas que el mismo señale, comunicando dicha orden a los interesados y a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes antes de comenzar la recolección.

Los propietarios o arrendatarios de almazaras que reúnan dichas condiciones, con exclusión de aquéllas cuyo cierre se haya decretado como consecuencia de sanción impuesta por los Organismos competentes, podrán ponerlas en funcionamiento, si así lo desean, previo cumplimiento de los requisitos que se dispongan por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Si por cualquier circunstancia el número de almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios en una provincia fuese insuficiente para la molturación de la aceituna producida en la misma dentro del plazo necesario, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adoptará o propondrá, en su caso, al Ministerio de Agricultura, las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen.

6.º La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura de común acuerdo, determinarán la fecha en que deban concluir las campañas anuales de molturación de la aceituna y extracción de aceite de orujo.

7.º Los productores olivareros tendrán derecho a la reserva de aceite de oliva para su consumo en la cuantía y forma que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se determine.

8.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado primero de esta Orden, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas por la Ley de 24 de Junio de 1941, implantará discrecionalmente el régimen de libertad de comercio y circulación para aquella parte de las producciones que no le sea indispensable para la formación de reservas y regulación del abastecimiento, y que en principio se estima en un cincuenta por ciento como máximo.

9.º La mencionada Comisaría General de Abastecimientos y Transportes adquirirá, a los precios establecidos en el apartado 11 de esta Orden, todo el aceite de oliva de hasta tres grados de acidez que necesite para garantizar el abastecimiento, así como todo aquel aceite

de iguales características que le sea ofrecido voluntariamente por los almazareros en el caso de implantarse el régimen a que se refiere el apartado anterior.

El aceite adquirido por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes será financiado y almacenado por dicho organismo, pudiendo utilizar a este último efecto los locales y utillaje que estime precisos de los pertenecientes a industrias dedicadas a la producción de artículos necesarios para la subsistencia, previo acuerdo con los titulares de las mismas, y en su defecto, por incautación, cuando lo exija el interés supremo de la economía nacional.

10. Se consideran aptos para consumo de boca los aceites de oliva de acidez no superior a tres grados, de buen olor, color y sabor, lampantes y cuyo conjunto de humedad e impurezas no exceda del uno por ciento.

Los aceites de más de tres grados deberán ser objeto de refinación, salvo en los casos en que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se autorice el destino de los mismos para consumo de boca.

11. El precio del aceite en almazara se ajustará a la escala progresiva que corresponda, partiendo del de 17 pesetas kilogramo para los aceites de tres grados de acidez y aumentando 0'25 pesetas por cada cuarto de grado en que disminuya dicha acidez.

Dicho precio se entenderá para mercancía puesta sobre puerta de almazara y con envases del comprador.

12. El precio de venta al público de los aceites se fijará por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

13. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes abonará al comercio de aceite el importe de la diferencia que resulte entre el precio de adquisición en almazara de los aceites y el de venta al público que fije.

14. La movilización del aceite desde almazara a destino podrá ser realizada directamente por cualquier escalón comercial.

15. Se autoriza la venta de aceites puros de oliva en envases de acuerdo con las normas que al efecto se dicten por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

16. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se determinará el régimen de mezclas a realizar con los aceites de oliva y de importación para la venta a granel de los mismos al público, a la vista de las disponibilidades con que cuente de ambos aceites.

17. Se mantendrán obligatoriamente en destino, en todo momento, unas existencias de aceite a granel, equivalentes al consumo de sesenta días, con arreglo al promedio que para cada mes se fije.

Los detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición del público aceite a granel en la cuantía que demanden sus necesidades, bien entendido que si por cualquier circunstancia no tuvieran en su poder dicha clase de aceite y si aceite envasado, deberán entregar a sus clientes esta última clase de aceite al precio señalado para el aceite a granel.

18. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes atenderá, con cargo a sus disponibilidades de aceite de oliva y de importación, el consumo de Ejércitos, Plazas y Provincias Africanas, Economatos Preferentes y Colectividades.

19. Los aceites de orujo, algodón y demás procedentes de frutos y semillas de producción nacional se clasificarán en dos clases: de acidez hasta 10 grados, inclusive, y de acidez superior a los 10 grados.

Los primeros podrán destinarse a utilidades industriales, refinados o sin refinar, y a uso de boca una vez refinados cuando reúnan las condiciones de comestibles.

Los de acidez superior a 10 grados serán destinados a la fabricación de jabones, en las condiciones que se establecen en el apartado siguiente de la presente Orden.

Cuando tales aceites sean destinados a consumo de

boca quedarán sujetos al límite de precios que se establece en el apartado 11 de la presente Orden.

En cuanto a comercio y circulación, quedarán sometidos a las normas que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes establezca.

20. Para atender necesidades industriales preferentes de interés nacional, el Sindicato Vertical del Olivo, a través del Grupo de Desdobladores de Grasas, pondrá a disposición de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria la cantidad de 125 toneladas métricas mensuales de glicerina, en las condiciones de calidad, rendimiento y precio que por dicha Secretaría General Técnica se determinen.

Las plantas desdobladoras que transcurrido un plazo de quince días después de haberseles dado orden de entrega de una partida de glicerina por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, no la tengan preparada en las condiciones exigidas, serán sancionadas en la forma prevista en el apartado 28 de esta Orden.

Sin perjuicio de lo anterior, y caso de que las mencionadas entregas no se efectúen con carácter general con la regularidad debida, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria lo pondrá en conocimiento de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la que para asegurar el suministro que se indica en el primer párrafo del presente apartado dispondrá el desdoblamiento obligatorio de toda clase de aceites y grasas, tanto nacionales como de importación.

21. Los fabricantes que se hallen debidamente autorizados por los Organismos competentes y en condiciones legales de tributación podrán elaborar jabones comunes, jabones y productos de tocador, del título graso, composición y formato que deseen, sin más limitaciones que la de llevar estampados en troquel o envoltura los datos referentes al fabricante, especialidad de que se trata y peso de la pastilla o paquete a la salida de troquel.

Podrán elaborar igualmente productos deterisivos de igual clase y formato sin grasa alguna, si bien especificando nombre y domicilio del fabricante y denominación del producto.

Los jabones y productos deterisivos podrán fabricarse con las grasas industriales autorizadas.

Las industrias que precisen emplear jabón en su proceso de fabricación podrán adquirir cualquiera de las calidades anteriormente citadas.

22. Los fabricantes autorizados para la fabricación de salsas mahonesas, margarinas, grasas comestibles, grasas industriales, hidrogenación, sulfonación de grasas y en general para la fabricación de artículos en los que entren grasas como primera materia principal o auxiliar, podrán fabricar y vender libremente los artículos para los que hayan sido autorizados en sus instalaciones, previo cumplimiento de las normas que se señalen por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de acuerdo con el Ministerio de Industria.

23. Los frutos y semillas oleaginosos de importación, los aceites y grasas obtenidos de los mismos, o importados directamente como tales, quedarán sometidos al siguiente régimen:

a) Siempre que los aceites hayan de ser destinados a usos comestibles quedarán intervenidos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, con destino al abastecimiento nacional, en la forma que por la misma se determine.

b) Los aceites y grasas de carácter industrial cuya importación sea autorizada por el Ministerio de Comercio a importadores o a industriales consumidores serán puestos a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes o de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y de la de Agricultura, en los casos previstos en el apartado segundo de la presente Orden. Dichos Organismos podrán disponer cuando lo crean conveniente la distribución de los aceites y grasas importados entre las industrias

consumidoras a efectos de regulación de este mercado, o bien dejar las mismas a disposición de las firmas importadoras, para su venta o consumo, en su caso, en régimen de libertad, previa aprobación de su precio.

24. Queda terminantemente prohibido, salvo autorización expresa de los Organismos competentes, el empleo de aceite de oliva y de aquellos otros que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes haya decretado apto tan solo para usos comestibles, en la fabricación de cualquier clase de jabones, productos detergentes, grasas hidrogenadas y demás productos grasos o asociados con grasas.

25. En los locales en que se lleve a cabo la obtención de aceites de oliva o de orujo en tanto se produzcan o haya existencias de ellos, queda prohibida la obtención de aceites y grasas de otra procedencia, tanto animal como vegetal.

Quedan prohibidas las mezclas de aceite de oliva y de orujo de aceituna con los de otros frutos y semillas, salvo autorización expresa de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

26. Todos los industriales y comerciantes que intervengan en cualquier fase de la fabricación y comercio del aceite y de las grasas reguladas por la presente disposición tendrán obligación de llevar al día los libros oficiales establecidos o que puedan establecerse.

27. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes dictará la Circular y normas complementarias a la presente Orden para su desarrollo y ejecución.

28. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

29. La presente disposición comenzará a regir el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá vigencia para la campaña oleícola 1957-58.

30. Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de noviembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 320 de 15 de noviembre de 1956), por la que se regulaba la campaña oleícola 1956-57, así como cuantas disposiciones se opongán a lo preceptuado en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1957.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, de Agricultura y de Comercio. Sres...

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Calendario de días de apertura de los almacenes del S. N. T. durante el mes de Enero de 1958

SUBALMACENES Y PANERAS	JEFATURA DE ALMACEN
Sacedón, 14 al 16.....	Alcocer, resto del mes.
Salmerón, 28 y 29.....	
Luzaga, 17 y 18.....	Alcolea, ídem. Torremocha del Campo, (diario, sólo salidas).
Miedes, 17 y 18.....	Atienza, resto del mes.
Paredes, 10 y 11.....	
Valdegrudas, 20 y 21....	Brihuega, ídem.
Pareja, 28 y 29.....	Budia, ídem.
Trillo, 16 y 17.....	Cifuentes, ídem.
Espinosa, 21 al 24.....	Cogolludo, ídem.
Atanzón, 27 y 28.....	Guadalajara, ídem.

Horche (local fábrica), 2 al 4.....	Horche, resto del mes.
Loranca, 13 y 14; 27 y 28.	
Renera, 10 y 11.....	
Yunquera, 8 al 11.....	Humanes, ídem.
Málaga, 14 y 15.....	
Hiendelaencina, 29.....	Jadraque, ídem.
Mudux, 22 y 23.....	
Cendejas, 20 y 21.....	
Huérmedes, 15.....	Mandayona, ídem.
Ledanca, 17 y 18.....	
Gajanejos, 22 y 23.....	Maranchón, ídem.
Anguita, 27 al 29.....	
Turmiel, 13 y 14.....	
Tartanedo, 16 y 17.....	Milmarcos, ídem.
Villel de Mesa, 20 y 21....	
Tortuera, 23 al 25.....	Molina, ídem.
Albares, 7 al 9.....	Mondéjar, ídem.
Yebra, 16 al 18 (sólo salidas).....	
Albalate, 27 y 28.....	Pastrana, ídem.
Illana, 7 y 8; 29 y 30....	
Setiles, 17 y 18.....	El Pobo, ídem.
Imón, 27 y 28.....	Sigüenza, ídem.
Sacecorbo, 16 y 17.....	Saelices, ídem.
Huertahernando, 20.....	
Puebla de Beleña, 7 al 11.	Tamajón, ídem.
Malaguilla, 27 y 28.....	
Irueste, 28 al 30.....	Tomelloso, ídem.
Galápagos, 20 al 23.....	Viñuelas, ídem.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1957.—El Jefe Provincial accidental, Eugenio Rodríguez. 4172

Ayuntamientos

VALDEPEÑAS DE LA SIERRA

El Ayuntamiento de esta villa ha acordado la subasta pública de noventa y tres chopos, a cuyo efecto, en Secretaría, se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones y demás documentos, pudiéndose presentar reclamaciones, en el plazo de ocho días, al amparo del artículo 24 del vigente Reglamento de Contratación.

Valdepeñas de la Sierra 29 de Diciembre de 1957.—El Alcalde, A. Arribas. 4178

(Derechos de inserción, 22'50 pts.)

Administración del «Boletín Oficial»

Se recuerda a todos los suscriptores a este **BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA**, que el pago de las suscripciones debe hacerse **NECESARIAMENTE POR ANTICIPADO**, por lo que se recomienda que antes de 1.º de Enero de 1958, remitan el importe de 100'15 pesetas, correspondiente a la suscripción del citado año, a fin de evitar su baja.

Asimismo, advierte esta Administración a todos los suscriptores que no les interese continuar con la del año 1958, **DEBERAN COMUNICARLO ANTES DE 1.º DE ENERO**, pues en otro caso serán considerados como suscriptores y les será reclamado el descubierto que pudiera resultar, en la forma que determina el artículo 14 de la Ordenanza de este «Boletín».

LA ADMINISTRACION.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL